



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 133.869, "Godoy, Paulino Ramón s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 90.107 del Tribunal de Casación Penal, Sala I", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Genoud, Torres, Kogan, Soria.**

A N T E C E D E N T E S

La Sala I del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el día 12 de febrero de 2019, rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de La Plata que condenó a Paulino Ramón Godoy a la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de los delitos de homicidio agravado por su comisión con alevosía y *criminis causa* en concurso real con abuso sexual con acceso carnal y en concurso real con robo (causa 4786/1741); tentativa de abuso sexual con acceso carnal y tentativa inidónea de homicidio *criminis causa* en concurso real (causa 4859/2702, hecho I) y abuso sexual con acceso carnal (causa 4859/2702, hecho II). Fue declarado reincidente por segunda vez y se ordenó el decomiso del revolver empleado en los hechos (arts. 55, 80 incs. 2 y 7, 119 tercer párr., 164, 42 y 50, Cód. Penal; v. fs. 151/177 con relación a fs. 73/96).

Frente a lo así resuelto, se alzó el señor defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal,

doctor José María Hernández, mediante la interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fs. 181/201 vta., que fue concedido por el Tribunal intermedio por resolución del día 27 de febrero de 2020 (v. fs. 204/208).

Oído el señor Procurador General (v. fs. 241/251), dictada la providencia de autos (v. fs. 253) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. El señor defensor adjunto de Casación planteó varios agravios en el recurso de inaplicabilidad de ley, y con relación a todos afirmó que el Tribunal de Casación había desestimado los reclamos ante esa instancia "...con una mera reiteración de las razones dadas..." por el órgano de juicio (v. fs. 185 vta.). Como se verá, ni esta genérica alegación ni las más específicas contenidas en la impugnación, sea sobre el derecho de fondo o sobre las alegadas infracciones procesales-constitucionales, podrán prosperar.

I.1. Para comenzar, el recurrente discutió los argumentos del Tribunal intermedio por los cuales fue desestimado el pedido de nulidad de la autopsia de la víctima S. E. G. P. por el hecho cometido entre la noche del día 7 y la mañana del día 8 de abril de 2014 (causa



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

4786/1741 por homicidio agravado por alevosía y *criminis causa* en concurso real con abuso sexual con acceso carnal y también en concurso real con robo). El reclamo se basó en la denuncia de infracción del derecho de defensa en juicio y el debido proceso al haberse realizado la diligencia sin notificación a la defensa, entre otros déficits formales (v. fs. 185 vta./186 vta.).

Sostuvo que no debió reprochársele que la objeción hubiera sido tardía como si se tratara de una nulidad relativa, cuando -en su criterio- se trató de una nulidad absoluta al no haberse notificado un acto que calificó de definitivo e irreproducible -inobservándose los arts. 247, 276 y concordantes del Código Procesal Penal-, lo que le impidió ejercer sus facultades de control, constitucionalmente garantizadas, razón por la cual -además- se opuso a su incorporación por lectura.

Agregó que el defecto señalado no quedó subsanado con la declaración en el debate del médico que practicó la cuestionada autopsia. Por lo tanto, entendiendo que se trató de una nulidad absoluta, afirmó que procedería su declaración de oficio en cualquier estado y grado del proceso, a la luz del art. 203 del Código citado.

El señor defensor también cuestionó que el reclamo hubiera sido descartado por insuficiente, ante la falta de demostración del perjuicio, pues en el recurso ordinario había explicitado claramente -dijo- que "...sin la diligencia de autopsia no se podría afirmar el mecanismo de producción de la muerte ni el orden de comisión de los delitos..." que sustentaron las

agravantes del art. 80 incs. 2 y 7 del Código Penal.

I.2. Seguidamente, se agravió por la calificación de un fragmento del hecho de la causa 4859/2702, hecho I (tentativa inidónea de homicidio *criminis causa*; v. fs. 186 vta./188).

Denunció la errónea aplicación del art. 44 *in fine* del Código de fondo a la acción imputada a Godoy de apuntar y gatillar con el revólver que llevaba a una de las funcionarias policiales que intervinieron cuando se acababa de cometer otro ilícito el día 29 de mayo de 2014 (en perjuicio de Sandra Amitrano y otros). Según entendió, ese encuadramiento legal afectó el principio de lesividad (art. 19, Const. nac.) al haberse considerado como una clase de tentativa punible, cuando ese tramo de la conducta imputada no implicaba peligro de afectación o lesión a un bien jurídico en virtud de que el arma carecía del martillo y la aguja percutora.

Sostuvo que se trató de una tentativa inidónea, supuesto en el que el medio empleado -entre otros casos- es inidóneo *ex ante*, por lo cual nunca existió peligro para un bien jurídico y que, entonces, el hecho es atípico, a diferencia del delito imposible regulado en el art. 44 del Código de fondo que resulta punible porque *ex ante* el medio era idóneo y sí hubo peligro. Conforme su interpretación, la aplicación de dicha norma en este juicio no respetó el principio constitucional de lesividad.

A ello añadió que "...Godoy no estaba en condiciones de comenzar la ejecución de algún delito porque eligió un medio absolutamente inadecuado para



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

producir el resultado" (fs. 187).

I.3. La siguiente petición atañe al ilícito que tuvo como víctima a D. A. el día 20 de mayo de 2014 (causa 4859/2702, hecho II por abuso sexual con acceso carnal; v. fs. 188/189).

Por un lado, atribuyó arbitrariedad y violaciones constitucionales al pronunciamiento del *a quo* porque, si bien se excluyó del complejo probatorio la denuncia ante la policía formulada por la damnificada (por aplicación de los parámetros establecidos en el caso "Benítez", CSJN Fallos: 329:5556), la Casación rechazó "...el planteo de nulidad de la pericia médica efectuada por la Dra. Bobadilla Inchausti en incumplimiento de las formalidades dispuestas para ese tipo de diligencias -y la consiguiente invalidez de la pericia de ADN realizada por el perito Lisando Laborde-..." con los mismos argumentos con que descartó la nulidad de la autopsia ya mencionada, esto es por la inoportunidad del planteo y la falta de demostración del perjuicio (v. fs. 188). Dijo el recurrente que se trató de una nulidad absoluta con relación a la cual no cabe discutir la oportunidad y que, además, quedó evidenciado el perjuicio.

Por otra parte, según la defensa, la comprobación de la materialidad ilícita y la autoría "...a pesar de las deficiencias probatorias infringe el derecho de defensa en juicio, el debido proceso, el principio de inocencia y configura arbitrariedad pues los elementos de prueba valorados lucen insuficientes para arribar a un estado de certeza respecto de sendos extremos..." (fs. 188 vta.). Consideró que sin la

declaración de la "...pretensa damnificada no existe en autos hipótesis histórica, y la doctora, quien dijo que D. A. le habría aseverado haber sido víctima de un ataque contra su integridad sexual en oportunidad de realizarle el reconocimiento médico, simplemente no es testigo del hecho". Agregó que resulta inconsecuente, por un lado, descartar la versión brindada por la víctima en sede policial para salvaguardar el derecho de defensa en juicio, pero, por otro, valerse oblicuamente de dicha versión a través de la profesional en medicina otorgando a su testimonio "...superlativa entidad convictiva, no ya para corroborar la credibilidad de la denunciante, sino para erigir sobre ella la reconstrucción del hecho" (fs. 188 vta. y 189).

En cuanto a la autoría, alegó que se ponderó la pericia de ADN realizada con las muestras del hisopado realizado, cuya invalidez fue descartada con afirmaciones dogmáticas mediante las cuales el *a quo* atribuyó a la defensa una insuficiencia argumental en la demostración del perjuicio, "...cuando resulta ostensible que sin la obtención de las muestras de hisopado no hay prueba que respalde la versión de abuso sexual..." (fs. 189).

En todo ello fundó la denuncia de arbitrariedad, la violación del derecho a controlar la prueba de cargo y la quiebra del principio *in dubio pro reo*.

I.4. Con relación a la pena de reclusión impuesta afirmó que su aplicación se encuentra derogada o es inconstitucional (v. fs. 189). La derogación la infiere de las leyes que regularon la ejecución de las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

penas privativas de la libertad pues la uniformación del modo de cumplimiento importa, según lo entiende, la reducción a una única pena privativa de la libertad, la de prisión. Explicó que, tratándose de una ley complementaria del Código Penal, según su art. 229, deroga toda otra que se le oponga, incluyendo el art. 5 y los que son su consecuencia (v. fs. 193). Postuló que las diferencias establecidas en los arts. 10, 13, 24, 44 y 46 del Código Penal son un resabio del carácter infamante de la reclusión y que sostener la distinción implica discriminación, infracción del principio de igualdad, arbitrariedad y quebrantamiento del principio de humanidad de las penas (v. fs. 193 vta.; adviértase que al momento de deducirse el recurso el art. 10 de dicho Código ya no consagraba una diferencia entre las especies de pena).

Trajo en su respaldo el caso "Méndez" (CSJN causa M.447.XXXIX "Recurso de hecho. Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado" -causa n° 862C-, sent. de 22-II-2005), y la regulación de la ley 26.200 de implementación del Estatuto de Roma en el derecho interno, que estableció la prisión como única pena.

En suma, postuló que la aplicación de la pena de reclusión, al encontrarse derogada, supone la infracción del principio de legalidad (v. fs. 194 vta.).

Por las mismas razones, pidió que en subsidio se declare su inconstitucionalidad.

I.5. Finalmente, se agravió por la consideración de las condenas anteriores como agravantes de la pena y simultáneamente como base para la

declaración de reincidencia pues hacerlo violaría diversos principios (v. fs. 195/200 vta.): el *non bis in idem*, por un doble desvalor de los antecedentes que - según entiende- no es admisible según lo resuelto en el fallo "Gramajo" (CSJN Fallos: 329:3680) referido al art. 52 del Código Penal; el de culpabilidad, por tratarse de un reproche que excede la medida de la culpabilidad por el hecho del actual proceso, a la luz de lo decidido por el Tribunal federal (CSJN causa M.1022.XXXIX "Recurso de hecho. Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado -causa N 1174-", sent. de 7-XII-2005) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas, sent. de 20-VI-2005, Serie C No. 126) pues cualquier referencia a la peligrosidad, por ser tributaria de un derecho penal de autor, es refractaria a la Ley Fundamental; y el *in dubio pro reo*, porque una mayor culpabilidad por un hecho anterior exigiría su acreditación en el caso concreto ya que de lo contrario se trataría de una ficción de mayor culpabilidad, lo cual sería una presunción inadmisibles (v. fs. 194 vta./200 vta.).

II. El Tribunal de Casación trató los diversos planteos llevados por la defensa, de los cuales se hará referencia a los que interesen en función del contenido del recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la misma parte (v. fs. 151/177).

II.1. Acerca de la autopsia realizada sobre el cadáver de S. G. P., víctima de homicidio agravado, abuso



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

sexual con acceso carnal y robo, desestimó el pedido de nulidad fundado en la falta de notificación de la diligencia a la defensa. Consideró que la petición no fue introducida en la oportunidad procesal correspondiente, en tanto por tratarse de "...uno de los preliminares actos a desarrollarse en el proceso, su nulidad debió ser articulada durante la investigación penal preparatoria (art. 205 inc. 1, CPP), o en su defecto, en la oportunidad contemplada por el art. 338, sexto párrafo, inc. 2º, CPP)" (fs. 158).

Por otro lado, entendió que la invocación de la violación de garantías constitucionales era genérica de modo que no se demostraba la configuración de un caso previsto en el art. 203 del Código Procesal Penal, según el cual deben ser declaradas de oficio las nulidades que impliquen violación de garantías constitucionales siempre que se hubiere fundado la existencia de perjuicio.

Sobre esta última exigencia, el *a quo* encontró que el reclamo era injustificado ya que no se explicó qué excusas o defensas la parte se vio privada de oponer, y entendió que había existido ocasión de controlar el testimonio del doctor Camera, "...especialista que dio cuenta acerca de la causa y mecánica de la muerte de García Pérez..." (la pericia de autopsia no fue ingresada por lectura al juicio).

Adicionalmente, el Tribunal consideró no justificada la pretensión de que se trataba de un caso de anticipo extraordinario de prueba (art. 274, CPP).

II.2. A los fines de dar respuesta al agravio dirigido contra la calificación de un tramo del hecho

tratado en la causa 4859/2702 (hecho I), se estableció que el acontecimiento consistió en que el acusado Godoy ingresó al domicilio de S. A. e intentó accederla carnalmente bajo amenazas de muerte a ella y a su hijo de nueve años de edad con un arma de fuego luego de atarlos y amordazarlos, y que al llegar la hermana de la primera -advertida de que algo sucedía en la casa- también la redujo y maniató. De seguido determinó que "Inmediatamente y ante el arribo de personal policial el sujeto es sorprendido e intenta darse a la fuga a bordo del ciclomotor marca Zanella de 50 cc. no sin antes apuntar a las funcionarias policiales y martillando, no produciéndose el disparo por razones ajenas a su voluntad. Tras ellos se arrojó sobre una de los efectivos a quien propinó golpes de puño, tras lo cual se dio a la fuga en la motocicleta, siendo aprehendido en inmediaciones del lugar..." (fs. 156 vta. y 157).

La Casación abordó el planteo de la parte según el cual "...por el estado que presentaba el arma utilizada, la conducta -calificada por el Tribunal de grado como constitutiva del delito de tentativa inidónea de homicidio *criminis causae*- resulta atípica...", debido a la incapacidad del medio para producir el resultado lesivo (v. fs. 165 vta.).

El *a quo* tomó en cuenta que, según la pericia balística, "...el revólver carecía del martillo y la aguja percutora, por lo que el resultado buscado con esa acción, la muerte de la víctima, no se iba a producir bajo ninguna circunstancia" (fs. 166) y confirmó que se trató de una tentativa inidónea, la que se configura



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

cuando la acción se dirige a la realización de un tipo penal pero no puede alcanzar la consumación por inidoneidad del objeto, del medio o del sujeto. Agregó que la idoneidad debe ser juzgada *ex ante*, y explicó que la solución del art. 44 del Código de fondo de reducir la pena para el delito imposible o tentativa inidónea "...encuentra su razón de ser en el menor grado de injusto contenido en una conducta ilícita que, [...], al ser evaluada al momento de su concreción ('*ex ante*'), no tenía posibilidad alguna de consumación por la comprobada inidoneidad del medio utilizado" (fs. 166 vta.). Acerca del contenido de injusto, argumentó que "...es mayor cuando se lesiona al bien jurídico protegido (delito consumado) que cuando se lo pone en peligro (tentativa idónea) y éste a su vez implica mayor contenido injusto que cuando al bien jurídico sólo se lo perturba (tentativa inidónea)..." (fs. 166 vta. y 167).

Convalidó, entonces, que se trató de una tentativa inidónea punible "...por la falta de idoneidad del medio empleado ya que el arma carecía de los elementos indispensables para producir el disparo", a raíz de lo cual nunca habría podido llegar a la consumación. Con esta interpretación desechó que el hecho fuera atípico como se pretendía y sostuvo el encuadre en el art. 44 del Código Penal debido a que, por las características del arma utilizada, no resultaba que "...el medio empleado por el acusado por el cual intenta lograr su finalidad delictiva resulte completamente irracional y, por lo tanto, la conducta carente [*rectius*: de] punibilidad" (fs. 167 y vta.).

En cuanto a si Godoy conocía las condiciones en que se hallaba el arma, es decir si "eligió" un medio inadecuado (lo que fue afirmado por la defensa), el *a quo* lo descartó en tanto quedó establecido que "...el acusado comenzó a presionar el gatillo de la pistola como respuesta al intento de los funcionarios policiales [*rectius*: funcionarias policiales] de frustrar su escape. Ese comportamiento no resulta lógico si Godoy sabía que los disparos no se iban a producir".

Con sustento en la prueba testimonial producida, el Tribunal estableció que "...cuando Godoy salía de la casa con la moto, la funcionaria policial Liliana González intentó detenerlo, lo que generó que el acusado le apuntara con el arma de fuego y, a corta distancia, disparara contra la humanidad de la agente de policía -sin que efectivamente se produjeran los proyectiles-...", lo cual -afirmó- abastece el tipo subjetivo del delito de homicidio (v. fs. 167 vta. y 168).

II.3. En cuanto al reclamo de la defensa, referido al abuso sexual con acceso carnal del que resultó víctima D. A., el Tribunal de Casación entendió procedente parte del agravio y resolvió excluir del plexo probatorio la denuncia policial formulada por la nombrada, por considerarla incorrectamente ingresada por lectura al juicio. El revisor expresó, con cita del precedente "Benítez" ya citado, que en el veredicto se le dio "...un valor destacado a las expresiones de la víctima que no estuvo presente en el debate y que, por lo tanto, no pudieron ser controladas por la defensa", por



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

lo cual no debieron ingresar al contradictorio oral (v. fs. 168/169).

Seguidamente, dado que la defensa alegaba que "...no tenemos a la víctima, que, en este caso, ante la falta de testigos, tira por tierra cualquier afirmación que podamos realizar en torno a la existencia misma de los hechos...", analizó si las restantes pruebas permitían obtener la certeza requerida para una condena. Su conclusión fue afirmativa en función de la valoración de las demás probanzas invocadas, a saber: el testimonio de "...Sara Bobadilla Inchausti -médica de la División Investigación de Delitos Contra la Integridad Sexual-, quien resultó ser la especialista que le realizó a la víctima el reconocimiento médico, y la pericia de ADN realizada por Lisandro Laborde -por medio de la cual, a través del estudio comparativo de las muestras obtenidas de la víctima A. (hisopados vaginales y recortes de bombacha) con las muestras sanguíneas de Godoy, se constató la coincidencia de perfiles genéticos-, a lo que se suma, el informe médico legal de fs. 15/17 -que fue reconocido por la doctora al serle exhibido durante la celebración del debate-...", con más el acta de inspección ocular y el croquis correspondiente incorporados por lectura (v. fs. 169 vta.).

El órgano intermedio rechazó los agravios sustentados en el art. 203 del Código Procesal Penal sobre la alegada invalidez de la pericia médica efectuada por la doctora Bobadilla Inchausti y el consecuente cotejo de ADN, respecto de los cuales la defensa había afirmado que su carácter de irrepetible y definitivo

exigía ciertas formalidades que no se cumplieron, lo que había impedido su debido contralor. El Tribunal indicó que la respuesta a ese reclamo era la misma que la brindada para rechazar el similar efectuado al respecto de la autopsia en el homicidio de S. G. P., es decir, la falta de oportunidad del planteo, la ausencia de demostración del perjuicio concreto que la omisión alegada causó a la parte y la mera generalidad de la invocación de denuncia de garantías constitucionales a la luz del art. 203 del Código Procesal Penal (v. fs. 170 y vta.).

A esto agregó que la obtención de muestras de hisopado al momento de realizar el reconocimiento médico legal se encuentra dentro de las atribuciones de los funcionarios policiales para garantizar el éxito de la investigación.

Con esta base, el Tribunal apreció que la valoración del testimonio de la doctora Bobadilla Inchausti "...resultó esencial para recrear lo sucedido, toda vez que fue la persona que le brindó inmediata asistencia médica a la damnificada, y pudo comprobar el estado en que se encontraba y escuchar su relato sobre lo acontecido". "Al respecto, la Dra. Bobadilla Inchausti detalló que la víctima le refirió que salió de su casa y, a las pocas cuadras, una persona -Godoy- que venía caminando por detrás, la interceptó y con un arma la obligó a practicarle sexo oral y vaginal". "Este relato toma consistencia a partir de la ponderación que efectuó el A Quo del resultado de la pericia de ADN realizada con las muestras del hisopado llevado a cabo por la Dra.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Bobadilla Inchausti con motivo de lo referenciado por la víctima". De allí concluyó que la médica "...atendió a D. A. quien le aseveró haber sido víctima de un ataque contra su integridad sexual, por lo que protocolarmente procedió a realizar los estudios de rutina, obteniendo las muestras que servirían, posteriormente, para la realización de la pericia de ADN, cuyas conclusiones le proveen verosimilitud a lo denunciado, resultando, así, pruebas suficientes para tener por acreditada la materialidad ilícita..." (fs. 170 vta. y 171).

La cuestión de la autoría fue demostrada, según la Casación, a partir de los resultados obtenidos en la pericia de ADN (v. fs. 171 vta.).

En definitiva, resolvió que, con prescindencia del testimonio excluido, la prueba disponible, válida y examinada por el órgano del juicio permitía demostrar la hipótesis de la acusación.

II.4. En la cuestión referida a la pena, el revisor rechazó tanto que la reclusión sea inconstitucional como que haya sido derogada. Sobre este último aspecto argumentó con cita de doctrina de esta Suprema Corte que, más allá del modo de ejecución, subsisten diferencias legales entre la prisión y la reclusión en diversas disposiciones del Código Penal que indican que sigue vigente: arts. 10, 13, 24, 26, 44 y 46 (sobre el art. 10 vale la misma observación efectuada más arriba). Asimismo, descartó que pueda inferirse del citado precedente "Méndez" la lisa y llana derogación de tal especie de pena privativa de la libertad (v. fs. 172 vta./174).

Luego trató la objeción sobre una doble valoración de los antecedentes condenatorios para justificar una pauta agravante de la pena y, a la vez, la declaración de la segunda reincidencia y no le hizo lugar con cita, entre otros, de fallos de esta Suprema Corte (v. fs. 174/175).

III. Como lo propone la Procuración General en su dictamen, el recurso debe ser desestimado.

III.1. El señor defensor pretende que la nulidad de la operación de autopsia es absoluta, pero, si así fuera, debería haber demostrado -entre otras circunstancias- el perjuicio derivado de que no se le comunicara que se llevaría a cabo.

En cambio, el planteo es insuficiente para revertir la decisión del *a quo* en ese aspecto ya que se encuentra ausente ese requisito exigido por el art. 203 del Código Procesal Penal en materia de nulidades por violación de normas constitucionales (art. 495, CPP).

Más allá de cualquier otra consideración y como lo indicó la Casación, el recurrente no especificó qué defensas se habría visto privado de ejercer o alegar. Además, al presenciar la declaración del médico autopsiante en el debate y haber podido interrogarlo, pudieron aparecer las dudas, inconsistencias, déficits, etcétera, que agraviaran a su parte. Sin embargo, ninguna precisión se hizo en el recurso sobre aspectos concretos de la tarea pericial que fueran objetables desde la perspectiva del acusado. Por lo tanto, la referencia al perjuicio ocasionado es meramente genérica.

Incluso el órgano intermedio valoró las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

observaciones y conclusiones del médico (v. fs. 158 vta., 159 vta. y 160 vta.) sin que la defensa haya intentado explicar, a partir de tales dichos, sus reparos sobre la pericia a efectos de evidenciar el perjuicio que invoca.

Así entonces, sin que sea preciso abrir juicio sobre el pretendido carácter de absoluto de la argüida nulidad, encontrándose ausente el requisito exigido por el art. 203 del Código de forma, en el caso, no puede prosperar el pedido de que se declare la nulidad absoluta allí prevista, lo cual basta para desestimar este agravio.

III.2. Acerca del tramo de conducta desplegado por Godoy frente a la intervención de funcionarias policiales en el escenario en el cual acababa de cometerse otro delito, tanto el órgano revisor como el recurrente coincidieron en la denominación de tentativa inidónea, solo que mientras para el Tribunal los conceptos de tentativa inidónea y delito imposible refieren a lo mismo, para la defensa existe la diferencia apuntada más arriba, que determinaría la no punibilidad (por ausencia de tipicidad) en el primer caso, en el que subsume este suceso afirmando que "...en absoluto implicaba un peligro de afectación o lesión a un bien jurídico" (fs. 187), y la punibilidad en el segundo, comprendido en el art. 44 *in fine* del Código Penal, en el que el medio es idóneo *ex ante* y entonces hubo peligro.

En opinión del recurrente, la interpretación efectuada por el Tribunal casatorio implicó la afectación del principio de lesividad (art. 19, Const. nac.), desde que el arma empleada, al carecer de martillo y aguja

percutora, tenía "imposibilidad absoluta" de producir resultado lesivo, no existiendo afectación ni peligro de lesión a la vida de las agentes policiales. Completó esa alegación sosteniendo que Godoy "...eligió un medio absolutamente inadecuado para producir el resultado" (fs. 187 vta.).

Los reclamos no podrán ser receptados.

En primer lugar, resulta del fallo impugnado que, si bien la defensa había llevado a la instancia intermedia un planteo desprovisto de fundamentos que permitieran una modificación del criterio sostenido por el tribunal de juicio, el *a quo*, no obstante ello, procedió a evaluar la corrección de la cuestionada calificación legal.

En ese sentido, afirmó que la interpretación del tribunal de grado "...resulta ajustada a derecho, sin que se aprecie, por las características del arma utilizada, que el medio empleado por el acusado por el cual intenta lograr su finalidad delictiva resulte completamente irracional y, por lo tanto, la conducta carente [de] punibilidad" (fs. 167 vta.).

Advierto que esa motivación del revisor, de concreta relevancia en el marco de la cuestión que estaba decidiendo, no fue de ningún modo controvertida por el recurrente, quedando entonces enhiesta en la decisión, lo que exime en el caso de alguna otra consideración, de cualquier índole, que se pudiera realizar en torno de la discusión dogmática del tema. Media, pues, insuficiencia y ello alcanza para rechazar el presente agravio (art. 495, CPP).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

En este punto, solo cabe agregar en cuanto a lo manifestado por la defensa acerca de que "...Godoy no estaba en condiciones de comenzar la ejecución de algún delito porque eligió un medio absolutamente inadecuado para producir el resultado" (fs. 187 vta.), que el impugnante tampoco se hizo cargo de rebatir el argumento de la Casación según el cual no puede pensarse que Godoy supiera que el medio no era idóneo -que lo haya "elegido"- pues, si así hubiera sido, no habría gatillado el revólver como, según la prueba testimonial valorada, se dio por probado (art. 495, CPP). Cabe añadir que la supuesta elección de un medio no idóneo tampoco se compadece con la circunstancia de que estuviera cargado con cinco cartuchos, según resulta del fallo del Tribunal en lo Criminal (v. fs. 84).

III.3. La denuncia de arbitrariedad y afectaciones constitucionales referidas al hecho que damnificó a D. A. tampoco prosperan (art. 495, CPP).

En lo que concierne a la nulidad de la pericia médica a la luz del art. 203 del Código Procesal Penal - sin perjuicio de la carencia de argumentos específicos en el recurso extraordinario- cabe una respuesta similar a la brindada en el tratamiento de la nulidad de la autopsia en el delito de homicidio.

La parte tuvo ocasión de interrogar a la doctora Bobadilla Inchausti en el debate y eventualmente, a partir de sus dichos, demostrar el perjuicio que le habría ocasionado la falta de notificación de la diligencia que objeta (al margen de lo que puede decirse de la posibilidad y pertinencia de esa notificación,

cuando se trataba del examen de la mujer víctima el día del hecho). Sin embargo, ninguna precisión se dio acerca de un perjuicio concreto. Por lo tanto, para desestimar el planteo corresponde remitirse a lo dicho más arriba sobre la situación análoga ya tratada.

En cuanto a la suficiencia de la prueba para acreditar el ilícito y la autoría (asunto mínimamente planteado en el recurso de casación) por haber sido excluida la denuncia del conjunto probatorio, hacer lugar a las objeciones del recurrente, en este caso, implicaría abandonar la perspectiva de género con la cual debe ser juzgado el hecho y apartarse de las reglas de la sana crítica (art. 210, CPP).

Sin entrar a evaluar la decisión de desechar la denuncia de la damnificada de entre los elementos ingresados al debate, en la apreciación de las pruebas subsistentes no se advierten las infracciones alegadas.

El Tribunal revisor computó el croquis y la inspección ocular que, según lo explicó el órgano del debate, "...ubican el lugar escenario del hecho..." (fs. 87 vta. *in fine*) en coincidencia con la narración de la damnificada tal como fue reconstruida por la facultativa que la examinó: "...la nombrada le refirió que salió de la casa y a unas cuadras una persona que venía caminando detrás la interceptó y con un arma la obligó a practicarle sexo oral y luego a mantener sexo vaginal..." (fs. 87 vta.). También valoró la pericia médica de fs. 15/17 realizada por la misma profesional y reconocida en la audiencia, ocasión en la cual se tomaron las muestras de hisopados. La declaración oral de la doctora Inchausti



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Bobadilla dio cuenta de que la examinó y oyó el día del hecho, y la pericia de ADN realizada a partir de las muestras así obtenidas y su cotejo con las muestras sanguíneas de Godoy permitieron inferir su autoría. Asimismo, es relevante destacar que D. A. relató a la médica haber sido intimidada con el empleo de un arma y que, como se ha visto, Godoy poseía y empleaba una.

Ante el cuadro probatorio indicado, en el que el revisor sustentó la decisión de mantener un pronunciamiento condenatorio, en este caso, no alcanza con poner el acento en la ausencia de la víctima en el debate (que puede ocurrir en diversos tipos de delitos, sin que por ello caiga ineludiblemente la posibilidad de acreditarlos e incluso pudo haberse debido al deseo de no ser revictimizada, como lo reconoció la propia defensa a fs. 115) para poner en crisis la decisión que condujo a confirmar la discutida condena.

El recurrente debió tener en cuenta la obligación estatal de investigar con la debida diligencia los casos de violencia contra la mujer, en el marco de una investigación penal por violencia sexual, donde la registración de la declaración de la víctima es una herramienta muy relevante para evitar la posible revictimización (CIDH caso *Espinoza González vs. Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 20-XI-2014, Serie C No. 289; causa P. 132.751, sent. de 14-XII-2020). Precisamente, esa tarea es la que ha sido observada por el *a quo*.

En esta situación concreta, en auxilio de la resolución del caso, el revisor tomó debida cuenta de las

reglas de la sana crítica (art. 210, CPP) y del principio de libertad probatoria, que por regla implica que todo se puede probar y por cualquier medio (arts. 109 y conchs., CPP; 16 inc. "i" y 31, ley 26.485).

Así entonces, las alegaciones del recurrente, desprovistas de mayores desarrollos argumentales, resultan insuficientes para desbaratar el razonamiento que siguió el revisor para sostener la hipótesis acusatoria y arribar al dictado de un pronunciamiento de certeza sobre los extremos cuestionados por la defensa (art. 495, CPP).

En atención a ello, en esta situación particular, queda también descartada cualquier consideración en torno del alegado principio *in dubio pro reo*, el que fue enunciado en directa dependencia con los planteos anteriormente desestimados.

III.4. En el tópicó de la pena, los argumentos traídos han sido desestimados por esta Corte desde antaño en múltiples casos y así corresponde resolver, una vez más.

III.4.a. Acerca de la pena de reclusión y su pretendida derogación, en la causa P. 102.332 (sent. de 22-IV-2009), este Tribunal reconoció que la nota de infamante que llevaba aquella sanción -conforme lo estipulado en el art. 6 del Código Penal- había sido relevante en el momento de la consagración legislativa del ordenamiento penal, mas no en la actualidad, donde el trabajo intramuros se encuentra regulado de una manera bien distinta y sin estipulaciones concretas que lo asimilen a la situación contemplada en la aludida norma.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

En este sentido, se remitió al Capítulo VII Trabajo (arts. 106 a 132, especialmente art. 107 inc. 2, ley 24.660). A su vez se sostuvo que la tácita derogación de los arts. 6, 7 y 9 del Código Penal, como consecuencia de la sanción de la ley 24.660, y por ende de las diferencias en la forma de ejecutar las penas de reclusión y prisión, en modo alguno ponen en jaque el distinto tratamiento que las disposiciones de fondo dan a determinados institutos de la parte general del Código Penal. Ello, y el mantenimiento de la vigencia de los arts. 5 y 57 del mismo ordenamiento demuestran que siguen existiendo pautas sustantivas que denotan que la pena de reclusión es más onerosa que la de prisión (arts. 13, 26, 44 y concs., Cód. Penal y, antes de su modificación, también el art. 10).

El invocado precedente "Méndez" de la Corte federal dista del presente en punto a su plataforma jurídica. Según se desprende del considerando 2, tanto el voto general como el de los doctores Belluscio, Boggiano y Highton de Nolasco la cuestión discutida en esa causa se vinculaba con el cómputo de la pena una vez firme la sentencia y la invalidez del art. 24 del Código Penal, en cuanto establece que por dos días de prisión preventiva se computará uno de reclusión, al considerar la defensa que se consagra un mecanismo de compensación de la prisión preventiva irracional frente a las sucesivas leyes de ejecución que establecieron la equiparación de las penas privativas de libertad. Con ese telón de fondo se señaló -ver considerandos 6 y 7 de ambos sufragios- que la Cámara Nacional de Casación Penal había incurrido

en una deficiente fundamentación que descalificaba al fallo como acto judicial, en tanto so pretexto de un estado de preclusión o cosa juzgada notoriamente extraño a las constancias de la causa no se examinó la validez constitucional de la desigual imputación de la prisión preventiva a la reclusión, cuestión propia de la etapa de ejecución y ajena al ámbito del recurso contra la sentencia condenatoria. Situación que, sobra decir, es por completo diversa a la de estos autos.

El precedente de cita agregó que, incluso teniendo en cuenta lo explicitado en el considerando 8 del voto general -doctores Petracchi, Maqueda y Zaffaroni-, no puede colegirse que la pena de reclusión hubiese quedado derogada tácitamente del ordenamiento sustantivo penal, con transcripción del párrafo pertinente: "...habida cuenta las consideraciones formuladas a mayor abundamiento en la sentencia apelada, la acertada decisión del tribunal oral que corrigió el cómputo [...], dado que la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión..." (causa P. 102.332, cit.; e.o.; a cuyas manifestaciones adicionales también cabe remitirse; causa P. 120.481, sent. de 7-XII-2016).

Incluso, con posterioridad, la Corte Suprema falló *in re* "Miranda" (sent. de 26-XII-2019), dejando en claro la subsistencia de ambas especies de pena privativa



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

de la libertad, con la especificación de que en la actualidad la pena de reclusión se ejecuta de igual manera que la pena de prisión (cons. 21, voto de la mayoría).

En cualquier caso, corresponde señalar que tanto los precedentes "Méndez" como "Miranda", tienen en común el examen de una cuestión diversa a la que aquí nos ocupa. Efectivamente, en aquellos se trató de que, como las personas condenadas a pena de reclusión no tienen un régimen carcelario propio, ni establecimientos reservados para ellos, ni están sujetos a condiciones de detención distintas que aquellas personas condenadas a pena de prisión, no debe corresponderle un abono de tiempo en prisión preventiva diferencial, más desventajoso. Esto es, la decisión versó en tales fallos de la Corte federal en relación con una norma específica del Código Penal - art. 24- referida al abono de la prisión preventiva, pero nada predica sobre las otras diferencias que subsistirían entre ambas especies de pena. Por lo tanto, lo allí resuelto no se vincula directamente con la cuestión que aquí interesa, sino sobre la racionalidad de ese tratamiento o cómputo diferenciado del tiempo cumplido en prisión preventiva, según fuese la especie de pena que luego recaía, cuando ya no existen las diferencias otrora previstas para su ejecución.

En la causa P. 126.413 (sent. de 23-V-2017), se añadió que, en la economía del mentado régimen sancionador, las diferencias entre ambas especies de pena exceden la relativa a la mayor intensidad en la ejecución material de la reclusión. Esta siempre expresó un

contenido más gravoso, marcado por diferencias normativas que, pese a la identidad en la ejecución actual, aún subsisten y dan sentido a la diferenciación (v.gr. arts. 13, 26, 44 y 46, Cód. Penal).

La reclusión es, entonces, la pena más grave de las que componen el catálogo del Código Penal (art. 5), pues muchos otros matices que no se relacionan directamente con las condiciones materiales en las que debía cumplirse, permiten distinguirla de la de prisión y acentúan ese cariz diferencial y más severo.

En suma, solo en lo que atañe a la modalidad de su ejecución, la distinción ha perdido vigencia, mas no desde un plano simbólico y, tampoco, desde otras condiciones relativas a su ejecución material, por ejemplo, las consecuencias más severas que resultan de su imposición en relación con determinados institutos que dan sentido a su concepción como pena distinta y más grave que la de prisión.

De otro lado, la cantidad de reformas operadas en el Código Penal con posterioridad a la sanción de la ley 24.660 en las que se conmina con la pena de reclusión diversos tipos penales (v.gr. leyes 25.061, 25.087, 25.188, 25.601, 25.742, 25.816, 25.882, 25.886, 25.890, 25.892, 25.893, 25.928, 26.394, 26.524, 26.791 y 26.842), impide considerar que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citada sea extensible sin más al caso que nos ocupa, ello particularmente ante la ausencia de razones que expliciten el alcance de dicha doctrina.

Por consiguiente, también debe desestimarse la restante alegación pues la declaración de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del ordenamiento jurídico (CSJN Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708; 316:842; 324:920; e.o.), y no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados (CSJN Fallos: 315:923; 321:441 y cons. 21 del voto en disidencia de los doctores Belluscio, Boggiano y Maqueda, *in re* "Provincia de San Luis v. Estado Nacional s/ acción de amparo", sent. de 5-III-2003). Para ello se requiere que el planteo pertinente tenga un sólido desarrollo argumental y cuente con no menos fuertes fundamentos, al extremo de proponer un análisis inequívoco y exhaustivo del problema, de modo tal que si el recurrente no demuestra cuál es el alcance de sus derechos y por qué razones cree que lo actuado por el legislador es incorrecto, no cabe atenderlo (CSJN Fallos: 306:1597 y, en especial, 325:1201, *in re* "T.V. R. S.A.I.F. v. L.S. 88 T.V. Canal 11 F. s/ daños y perjuicios", sent. de 28-V-2002, disidencia del doctor Adolfo R. Vázquez, cons. 8; causa P. 100.629, sent. de 6-V-2009; cfr. causas P. 70.498, sent. de 29-XII-2004; P. 87.309, sent. de 13-IX-2006; P. 73.200, sent. de 15-III-2006; P. 96.825, sent. de 26-XII-2007; RP. 103.293, resol. de 17-II-2010; P. 108.276, sent. de 11-V-2011; entre muchos otros).

Tal es la situación de autos en que los reparos traídos por la defensa no demuestran la contrariedad de la pena de reclusión con la Constitución nacional (arg. arts. 495, CPP y 15, ley 48).

III.4.b. En cuanto al cómputo como agravante de la condena anterior tiene dicho esta Corte que en esta valoración no se encuentra involucrado un nuevo juzgamiento de un hecho ya penado.

Al respecto la Corte federal estableció un criterio (CSJN Fallos: 311:1451; 311:552 y 248:232) del cual puede inferirse que no existe agravio constitucional pues el principio *ne bis in idem* "...no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal-, a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal". Pues es extraña al ámbito de dicha tutela constitucional la circunstancia de que se compute como agravante la comisión de un delito anterior (CSJN Fallos: 248:232, cit.; causas P. 70.498, sent. de 29-XII-2004; P. 86.679, sent. de 30-XI-2005; entre otras tantas).

Igualmente razonó el Máximo Tribunal de la Nación, que "...el autor que ha experimentado el encierro que importa la condena, y a pesar de ello, reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce (Fallos: 308:1938). Ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho (Fallos:



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

311:1451)" (causa "Gago, Damián Andrés s/ causa n° 2175", sent. de 6-V-2008, por remisión al dictamen del señor Procurador Fiscal). Postura ratificada en los autos "Arévalo, Martín Salomón s/ causa n° 11.835", sentencia de 27-V-2014, con expresa remisión -en lo pertinente- a los fundamentos vertidos en los precedentes "Gómez Dávalos" (CSJN Fallos: 308:1938), "L'Eveque" (CSJN Fallos: 311:1451) y "Gramajo" (CSJN Fallos: 329:3680; causa P. 123.589, sent. de 15-XI-2017).

Por otro lado, también ha quedado resuelto con anterioridad que una cosa es la declaración de reincidencia prevista en el art. 50 del Código Penal y otra la consideración como severizante de una condena penal anterior que registre el imputado a los fines de la graduación de la pena. Esta Corte las ha distinguido al señalar que no es procedente la denuncia de violación del principio *non bis in idem* y de los arts. 29 de la Constitución de la Provincia y 40 y 41 del Código Penal, por haberse computado en carácter de agravante una condena anterior que a su vez motiva la declaración de reincidencia del procesado, pues el juzgador a los fines de graduar la pena ponderó únicamente la existencia del precedente condenatorio, mientras que las consecuencias que la ley asigna a la condición jurídica de reincidente operan en el ámbito de la ejecución de la pena (causas P. 65.317, sent. de 3-III-2004; P. 80.174, sent. de 8-IX-2004; P. 78.262, sent. de 14-XII-2005; P. 79.967, sent. de 20-VI-2007; P. 94.467, sent. de 7-V-2008; P. 102.267, sent. de 28-XII-2008; P. 98.760, sent. de 3-II-2010; P. 109.772, sent. de 4-IV-2012; P. 111.820, sent. de 31-VII-

2013; entre muchas otras).

La invocación por la recurrente del precedente "Gramajo" de la Corte Suprema también es infructuosa porque no justifica que las consideraciones allí vertidas en torno de la interpretación del art. 52 del Código Penal -para ese caso específico- sean aplicables, sin más, a la exégesis del art. 41 del mismo Código. Algo similar debe decirse sobre el fallo del Tribunal federal *in re* "Maldonado" pues el pronunciamiento que aquí se ataca no se fundó en el concepto de peligrosidad sino en el de culpabilidad (v. fs. 175 vta.; art. 495, CPP).

Del conjunto de los precedentes citados se infiere que la decisión impugnada en modo alguno transgredió los principios *non bis in idem*, de culpabilidad ni el *in dubio pro reo*. Con relación a este último, a partir de la construcción jurisprudencial citada, resulta que ninguna circunstancia adicional sobre la subjetividad del autor es necesario acreditar para computar la agravante y declarar la reincidencia.

Por todo ello, voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Torres**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votó también por la **negativa**.

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

Adhiero al voto del doctor Genoud por compartir sus fundamentos.

Solo destaco, a modo complementario, que cuando la defensa insiste en esta instancia con la crítica al rechazo de la nulidad de la autopsia por omisión de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

notificación previa a esa parte (y su similar planteo en el hecho que damnificara a D. A. respecto de la pericia médica y su consecuente análisis comparativo de ADN - aunque en el recurso no trajo argumentos específicos sobre esto-), no se hace cargo debidamente del primer obstáculo que expresó el Tribunal de Casación: la falta de oportunidad del planteo.

En efecto, el órgano revisor explicó que la normativa procesal dispone -bajo sanción de caducidad- puntuales oportunidades procesales para que las partes formulen estas pretensiones, y el señor defensor no justificó la extemporaneidad de la suya (cfr. art. 205, CPP).

Al respecto, la defensa de Godoy insiste en que tratándose de un acto que -a su entender- habría afectado derechos constitucionales, no cabe exigir el recaudo de tempestividad para su reclamo, pues la nulidad es declarable de oficio (v. fs. 186 vta.).

Sin embargo, ese argumento es incorrecto. Del imperativo control de legalidad y constitucionalidad que rige sobre los actos del proceso, nace la obligatoriedad de la magistratura toda de declarar de oficio "...en cualquier estado del proceso, las nulidades que impliquen violación de normas constitucionales, con obligación de fundar el motivo del perjuicio" (art. 203, CPP). Pero de allí no se sigue que las propias reglas de orden general que el legislador ha establecido para los sujetos nulidicentes, queden invalidadas cuando estos señalen que se trata de nulidades que afecten derechos o garantías constitucionales.

De lo contrario, bajo el fácil recurso de alegar una "nulidad de carácter absoluto" las partes podrían, especulativamente, formular este tipo de planteos en los momentos o -incluso- en las instancias del proceso que lo estimen más provechoso a sus intereses, sustrayéndolas del conocimiento de los jueces competentes de la etapa procesal en la que los presuntos vicios se gesten o sean advertidos. Una interpretación de tal tenor resulta contraria a los más elementales principios constitucionales del debido proceso, juez natural, y defensa en juicio, como así también a los criterios procesales de interpretación restrictiva de las nulidades (art. 3, CPP) y buena fe.

Por ello, tal como lo señaló el Tribunal de Casación, el primer déficit que corresponde achacarle a la defensa es la omisión en justificar por qué un pretense pedido de anulación de uno de los primeros actos que se cumplieron en el proceso, no fue introducido en la primera oportunidad que el procedimiento establece para ello, ni tampoco en el momento previo al juicio (conf. arts. 205 inc. 1 y -en su caso- 338 sexto párr. inc. 2, CPP).

Con esta apreciación, reitero mi adhesión al voto del doctor Genoud, propiciando el rechazo de este y los restantes agravios esgrimidos por los fundamentos que enteramente comparto.

Voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Soria**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votó también por la **negativa**.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, con costas (doctr. art. 496 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/07/2021 11:05:38 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/07/2021 14:40:34 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/07/2021 19:54:05 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 05/07/2021 20:08:05 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/07/2021 20:38:59 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

245100288003484239

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS